



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 648.

Radicado: 76001-40-03-019-2010-00258-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: OLIVERIO OROZCO QUILINDO
Demandado: JHON JADIER CHICA LEMA

Como quiera que el día 2 de febrero de 2023, se allega memorial por correo electrónico solicitando el desarchivo y la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo, se despachará favorablemente la solicitud, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se remitirán los oficios por la Secretaría del despacho, en consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- ORDENESE la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría **LIBRESEN** los oficios respectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 22 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25348d33c8cbaa79b5c241cd06a5849ea7a1304e2190d84e3784ba50668f9837**

Documento generado en 21/02/2023 08:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencias proferidas 28 de octubre de 2021 y 10 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.850.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 300.000
TOTAL	\$ 2.150.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 684.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO VARGAS REY Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN: 76001-40-03-019-2019-00418-00

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que mediante auto del 10 de noviembre de 2022, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, superior jerárquico resolvió: "1.- *CONFIRMAR parcialmente la sentencia de primera instancia # 284 del 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en sus numerales 1º, 2º, y 4º al 6º, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*2.- *MODIFICAR el numeral TERCERO de la referida decisión, en los siguientes términos: ORDENAR a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., pagar a los demandantes intereses moratorios causados sobre el valor cancelado por ellos al Banco Davivienda, por el saldo de la obligación No. 5880106003477508, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de abril de 2017 y hasta el pago total de la obligación.*3.- *COMPLEMENTAR la sentencia # 284 del 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para denegar la pretensión incoada por los demandantes, encaminada a reconocer*

el pago de la referida obligación, efectuada en vida por la deudora-asegurada Amparo Rey Ceballos (QEPD), por lo considerado anteriormente.4.- Condenar en costas procesales de la segunda instancia a la parte demandada-apelante, por así indicarlo el numeral 3º del art. 365 del CGP. Fijar agencias en derecho en suma igual a \$300.000”.

Por lo anterior se resolverá obedecer lo resuelto por el superior y se procederá a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que obra solicitud de ejecución y seguidamente milita el desistimiento de dicho memorial, se despachará favorablemente por encontrarse ajustada a derecho la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en auto del 10 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali.

2.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

3.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la acción ejecutiva presentado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 22 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a399eec5e1ab4ade552cd96718bcbde1d1d124cd4de381511af48b9d75385da**

Documento generado en 21/02/2023 08:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 701

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00752-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN- PROCESO MONITORIO

Demandante: JOSE RODRIGO MORENO RAMIREZ

Demandada: MARTINA MEZA GUANGA

Encuentra el despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso MONITORIO reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y el documento SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA de fecha 15 de febrero de 2022, presta mérito ejecutivo, el cual son base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JOSE RODRIGO MORENO RAMIREZ en contra de MARTINA MEZA GUANGA, por las siguientes sumas:

a) VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS (\$ 25.583.031) M/Cte., Por concepto de devolución de la suma de \$25.583.031,00 M/cte., correspondiente a lo recibido por concepto de anticipo del contrato, con la indexación más los intereses civiles desde el 19/06/2019 a la fecha.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 306, 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

TERCERO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria: N° **370-390334** son de propiedad de la parte demandada. **LÍBRESE** oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, WESTER UNION** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2020-00752-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 52.000.000 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC 1.130.648.430 y T.P No. 232.605 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdbdf5362295a77a2d8d743f7275d5bbbfb7a5477fd4dc14d527d68722d7bf**

Documento generado en 21/02/2023 08:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0690

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00872-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S.
Demandado: OSCAR EDUARDO MOLINERO MOLINERO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el curador Ad-Litem que representa al demandado en el presente asunto, contra el Auto Interlocutorio No. 3101 de 28 de octubre de 2021, notificado mediante estado No. 193 de 2 de noviembre de 2021, a través del cual, este Juzgado libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que: **i)** la demanda adolece de los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que, no fue anexado con la demanda el certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, **ii)** Además, refiere que no se indicó en la demanda la manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocer la dirección electrónica del demandado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual,

se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Subrayado fuera de texto)

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el Curador Ad-Litem del demandado, el día 3 de febrero del año en curso, presentó el memorial de impugnación, encontrándose dentro del término legal establecido para recurrir el Auto que libró mandamiento de pago.

Frente a los reparos realizados por el Auxiliar de la justicia, este despacho previa verificación del expediente físico que reposa en el despacho, advierte que por error involuntario no fueron glosados en su totalidad los anexos de la demanda, para lo cual, se constató en el correo electrónico del despacho, el email recibido por parte de la oficina judicial de Cali de fecha 5 de octubre de 2021, donde se realiza el reparto del proceso y en efecto, se avizora que fueron aportados los certificados de existencia y representación legal del demandante. Razón por la cual, este despacho procedió a glosar al expediente digital los anexos faltantes, visibles en el archivo 29, como se demuestra con la constancia secretarial adjunta.

Para el efecto se relacionan las siguientes piezas procesales (archivo 29 Expediente digital):

- Escritura Pública No. 1869 de 20 de noviembre de 2007, Titularizadora Colombiana S.A. confiere poder especial amplio y suficiente al Banco BCSC S.A., folio 1 – 30
- Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de Titularizadora Colombiana S.A., folio 31 – 32
- Escritura Pública No. 519 de 29 de abril de 2015, Banco Caja Social S.A. confiere poder general a Martin Alonso Lemos Osorio, folios 33 – 44
- Certificado de vigencia de poder No. 253 de 4 de agosto de 2021, folio 45
- Certificado Superintendencia Financiera de Colombia del Banco Caja Social, folio 49 – 50
- Certificado de Existencia y Representación Legal Banco Caja Social S.A., folio 51 - 71

En cuanto a la manifestación de que en la demanda no se realizó bajo gravedad de juramento la afirmación de desconocimiento de la dirección electrónica del demandado; procede esta unidad judicial a verificar lo establecido en inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que regía para la fecha de radicación de la demanda y en cuanto a la notificación personal, establecía:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, como quiera que la norma citada no refiere que, al desconocerse la dirección de correo electrónico deba hacerse bajo gravedad de juramento, este despacho no encuentra viable la procedencia del recurso en cuanto a este aspecto, máxime, cuando obra dentro del expediente digital las constancias

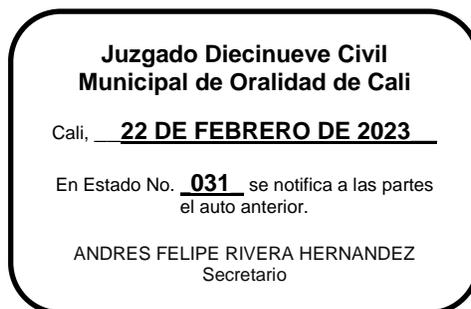
del envió por correo certificado del comunicado del artículo 291 del CGP al demandado con resultado “No reside o no trabaja en el lugar”.

Así las cosas, el Juzgado No Repone para Revocar el Auto Interlocutorio No. 3101 de 28 de octubre de 2021, notificado mediante estado No. 193 de 2 de noviembre de 2021, a través del cual, este Juzgado libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 3101 de 28 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c271888d38ba92a24f000c5395b27e742ca748f6a93336345d328f38975d8**

Documento generado en 21/02/2023 08:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0694

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00931-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO
Demandante: HENRY ARIAS TORRES Y OTROS
Demandado: JHON JAIME ARIAS TORRES

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m., toda vez que, la perito evaluadora no se encuentra en el país y manifestó la imposibilidad de conectarse a la audiencia de manera virtual. Así las cosas, por ser procedente el despacho accederá favorablemente a esta solicitud. Razón por la cual, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia de interrogatorio al perito sobre el dictamen pericial aportado con la demanda, acorde a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- FIJAR para el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 a.m., la audiencia para que el demandado y la Juez interroguen a la perito evaluadora INES L. MIRANDA BARRIOS, sobre el avalúo del inmueble afecto al asunto.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362850472c5ca552f1713a8dc96b23576a57494c14d99961469a1bf3817b5165**

Documento generado en 21/02/2023 08:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 23 de enero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 187.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 187.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 685.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01042-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO BAMBÚ –P.H.

Demandado: YURI ANDREA GOMEZ GALINDEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En estricto rigor, el artículo 316 del C.G.P., regula al desistimiento de ciertos actos

procesales, en los siguientes términos: “(...) *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...)*”.

En el caso objeto de estudio, se tiene que el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, por consiguiente, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada mediante auto del 05 de mayo de 2022.

En atención al Auto No. 0160 del 07 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali devolvió el Despacho Comisorio devuelve el mismo debido a la solicitud elevada por la parte actora, se procede a agregar el mismo para que surtan sus efectos legales pertinentes.

Por último, frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención previos de las sumas de dinero que la demandada señora YURY ANDREA GOMEZ GALINDEZ, percibe por concepto de cánones de arrendamiento en su calidad de propietario-arrendador del Apartamento No. C-204, y que hace parte de la propiedad horizontal “EDIFICIO BAMBU – P.H.”, ubicada en la Carrera 83 F Nro. 53A-58 de esta ciudad Cali, fundamentado en el numeral 4º., del artículo 593 del Código General del Proceso, se denegará como quiera que dicha medida no se encuentra dentro de la taxatividad enunciada y fundamentada, por tal razón se recuerda que las medidas cautelares se soportan bajo el Principio de Legalidad y Taxatividad (inclusive las innominadas). De allí, la parte deberá adecuar la medida solicitada, momento en el cual esta administradora de justicia estudiará nuevamente la petición.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

4.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la medida cautelar de embargo de salarios y prestaciones sociales decretada mediante Auto No. 893 del 05 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del C. G. del P.

5.- AGREGAR el Despacho Comisorio No. 18 del 05 de mayo de 2022, el cual fue devuelto por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

6.- DENEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 22 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756e88dc0ebf4fe902c1a2e46847ae40b36a63522f21a9a4ad6ca3aaa8239e8f**

Documento generado en 21/02/2023 08:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 09 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$405. 000.00
TOTAL	\$405. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 691

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00084-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE
Demandado: YOM ESTIBEN CRUZ LEMECHÉ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicha entidad bancaria, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

Por otro lado, en la presente fecha, fue allegado escrito contentivo de liquidación del crédito, la cual será agregada al expediente para que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

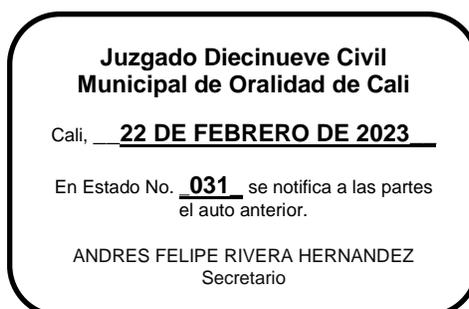
2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE la empresa COMERCIALIZADORA DE CARNES PALMIRA S.A.S., para que en adelante consigne los dineros producto del embargo del salario al señor YOM ESTIBEN CRUZ LEMEACHE, quien se identifica con la C.C. No.1.112.230.090, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Agréguese al expediente la liquidación del crédito, la cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

5.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5979acceb1a4c48f6ff889e4b7bce838584b41083b14d26c0acc054b92a**

Documento generado en 21/02/2023 08:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 683.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00397-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: FINANZAUTO S.A. BIC.
Garante: JHON ALEX PEÑA ALEGRÍA

El apoderado de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir a la POLICÍA NACIONAL a fin de que informe al despacho sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **KPZ-528**, toda vez que los oficios de aprehensión fueron radicados ante dicha entidad hace más de seis meses sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a fin de que informe al despacho en el **término improrrogable** de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **KPZ-528**, requerida ya en una oportunidad mediante Oficio No. 1324 del 1 de agosto de 2022. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos procesales como nueva dirección electrónica de notificación del apoderado judicial de la parte actora la siguiente: jorgesc@sergalcl.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 22 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a82532faa2a8daf784da2a05884827ae62fbfa8061d967e3f330b2ab7bde62**

Documento generado en 21/02/2023 08:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 09 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.250. 000.00
TOTAL	\$1.250. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No. 692

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00418-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECOL

Demandado: GUSTAVO HERNAN MEDINA HURTADO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicha entidad bancaria, para que en adelante consigne lo dineros a dicha cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE a COLPENSIONES, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo del señor GUSTAVO HERNAN MEDINA HURTADO, identificado con la CC 94.414.274, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ef9b982c0dfc985583a5b606a86a4b38a11841da405fdc5d9c01e2a5b6a0b**

Documento generado en 21/02/2023 08:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0695

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00646-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: ADOLFO LEON LUNA

Se observa que obra en el expediente digital documento denominado acuerdo de pago, obrante en el archivo 06, en el cual, la parte demandada manifiesta de manera expresa tener conocimiento del Auto No. 2791 de 7 de octubre de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, que refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)” (subrayado fuera de texto)

Este Juzgado ha de tener por notificado por conducta concluyente al demandado ADOLFO LEON LUNA, por configurarse los requisitos referidos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto No. 2791 de 7 de octubre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC al

demandado ADOLFO LEON LUNA; a partir del 19 de octubre de 2022, fecha de la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 22 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c241e4e8c10d6b31ee6815797ed94a8a5cfee083ab1cf8a181d7c0c4859a8cd0**

Documento generado en 21/02/2023 08:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 681

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00780-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALVARO FERNANDO DUSSAN GIRALDO
Demandados: NECTAR ERAZO NARVAEZ
VICTOR ERAZO NARVAEZ

Se observa que en el expediente digital obra contestación de la demanda, allegada a este despacho el día 31 de enero de 2023, por el señor Néctar Erazo Narváez, a través de apoderado judicial. Razón por la cual, el Juzgado agregará la contestación de la demanda y sus anexos al expediente digital para que obre y conste en el mismo. Además, para ser tenida en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

Por otra parte, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado Víctor Erazo Narváez. Por tanto, este Juzgado ha de requerir al apoderado judicial de la parte actora para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al señor Víctor Erazo Narváez de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR la contestación de la demanda y sus anexos al expediente digital para que obre y conste en el mismo. Además, para ser tenida en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al señor Víctor Erazo Narváez de

conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 22 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 031 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fd499a9969fca516a0cf31401fc33cad064e308c1ca805beb1f962f0296274**

Documento generado en 21/02/2023 08:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 647

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00881-00

Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA

Demandado: **DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS**

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que mediante auto No. 338 de fecha 1 de febrero de 2023, que fue notificado el 2 de febrero de 2023, el despacho dio por terminado el proceso al allegarse memorial por parte del demandante donde se informa la entrega del inmueble en fecha 14 de enero de 2023.

Al respecto, se advierte por parte del demandante en memorial de fecha 2 de febrero de 2023, que lo solicitado con el memorial que antecede fue el decreto de medidas cautelares y la continuación del proceso, que el demandado ha entregado el inmueble pero ha quedado adeudando la obligación, por lo que solicita de continúe con el proceso, se decreten las medidas cautelares y se profiera la sentencia respectiva; como quiera entonces que, al revisar las actuaciones se avizora que por error involuntario se interpretó que lo solicitado era la terminación del proceso de restitución, y no la continuación del proceso, y el decreto de medidas, se hace necesario realizar el control de legalidad, por lo que se dejará sin efectos jurídicos el auto interlocutorio No. 338 de fecha 1 de febrero de 2023, que fue notificado el 2 de febrero de 2023.

Con relación al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de

los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, indica:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Ahora bien, se observa que en fecha 15 de diciembre de 2022 se allega póliza expedida por la aseguradora solidaria de Colombia, dando cumplimiento con ello al requerimiento efectuado mediante auto No. 3850 del 12 de diciembre de 2022.

Bajo ese contexto, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada con la demanda, consistente está en *“el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en el JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el del Remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado, DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS, identificado con c c No. 94.537.620 con Radicación 76001311001120200047500”*, con respecto a la medida solicitada en contra de la señora PAULA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL, el Juzgado se abstendrá, toda vez que la misma no funge con demandada dentro del proceso. Así las cosas, se ordenará la remisión de los oficios por la secretaría del despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que no obra constancia de notificación a la parte demandada se requerirá para que se continúe con el trámite de notificación dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Procesos, o lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REALIZAR control de legalidad en el presente proceso.

2.- DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el auto No. 338 de fecha 1 de febrero de 2023, que fue notificado el 2 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en este proveído.

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los **REMANENTES** que existan o llegará a existir en el proceso con radicado 76001311001120200047500, que cursa en el JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, sobre los bienes de propiedad del demandado **DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS**, quien se identifica con c c No. 94.537.620

Por secretaría **LIBRESEN** los oficios respectivos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

4.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada de embargo de salario de la señora PAULA ANDREA RAMIREZ ARSITIZABAL, por los motivos expuestos en esta providencia.

5.- REQUERIR a la parte actora, para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al señor DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.

6.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **22 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **031** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67861a39229ceb3f2673f5453c23a5c5428ea792aabac012924f27989c75b59f**

Documento generado en 21/02/2023 08:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>